

DECRETO No. 2852

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el segundo párrafo del artículo 1; el artículo 10; las fracciones II, III y IX del artículo 11; y las fracciones II y X del artículo 13; y se adicionan los incisos a) y b) a la fracción IV recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 9; y la fracción X, recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 11, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, para lograr plena calidad de vida para su vejez, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

Artículo 9.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

- a) Gozar de la presunción de ser persona adulta mayor, salvo prueba en contrario;
- b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias y trámites que se ordenen;

Decreto 2852 Página 1



- c) Participar y ser ampliamente informado de todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte su esfera personal, familiar, económica o social;
- d) Recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;
- e) Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, en lo relativo al ejercicio y respeto a sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto; y
- f) Contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando su condición socioeconómica lo exija, poniendo especial cuidado en la protección de su integridad física y en su patrimonio personal.

V. a la IX. ...

Artículo 10.- Se reconoce a las familias como la institución social fundamental, en la que debe priorizarse la protección y desarrollo integral de las personas adultas mayores; así como mantener y preservar su calidad de vida. Sólo por causas de fuerza mayor o decisión personal, éstas residirán en lugar distinto al domicilio de la familia, siempre que éste sea apto y digno.

Artículo 11.-

I. ...

- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana con la persona adulta mayor, en donde ésta participe de manera activa y promover entre los miembros de la familia, los principios y valores tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas, de protección, de cuidado y de apoyo;
- III. Fomentar su independencia, respetando sus decisiones y proporcionando la adecuada privacidad y cuidado, en un marco de sano equilibrio entre su voluntad y su bienestar;

IV a VIII

IX. Denunciar ante la autoridad competente los casos que sean de su conocimiento sobre discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, despojo o violencia contra personas adultas mayores;



- X. Atender las necesidades psicoemocionales de la persona adulta mayor, cuando ésta se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención, a efecto de mantener los lazos familiares; y
- XI. Todas aquellas que se establezcan en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- ...

l. ...

II. Procurar las condiciones para alcanzar y mantener los altos niveles de bienestar físico y mental de las personas adultas mayores, a fin de que puedan desarrollar plenamente sus capacidades y habilidades, tanto en el seno de la familia como en la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;

III. a la IX. ...

X. Garantizar la asistencia social y cobertura para las personas adultas mayores cuyas circunstancias exijan la protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

XI. y XII. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



DECRETO No. 2852

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de octubre de 2021.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA PRESIDENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS SECRETARIA.

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA SECRETARIA.